



MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

Resolución de Alcaldía N° 301-2021-MDVO-A.

Veintiséis de Octubre, 7 de Octubre de 2021.

VISTOS:

La Resolución Número Cuatro (4) del Primer Juzgado de Trabajo de Piura; Resolución Número Siete (7), de la Sala Laboral Permanente de Piura; la Casación Laboral N° 17296-2019-PIURA, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Piura; la Resolución Número Nueve (9), del Primer Juzgado Laboral de Piura; el Informe N° 131-2021-MDVO-PPM, de la Procuraduría Pública Municipal; el Informe N° 518-2021-SGRRHH-GAF-MDVO, de la Subgerencia de Recursos Humanos; el Memorando N° 732-2021-MDVO/GM, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la *autonomía política* consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de su competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente: "La administración municipal (...) Se rige por los principios de legalidad, economía y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que **ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de Cosa Juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "la **Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa**"; asimismo el numeral 6) del artículo 20° que son atribuciones del Alcalde entre otros dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo, textualmente señala en el artículo IV literal 1.2. Principios del debido procedimiento: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo.* Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios





MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

Resolución de Alcaldía N° 301-2021-MDVO-A.

Veintiséis de Octubre, 7 de Octubre de 2021.

del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el administrativo";

Que, según lo dispuesto en el artículo 29° del TUO antes citado, señala que "se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; en ese sentido podemos señalar que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad;

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior se puede señalar que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley" (artículo 203° del TUO mencionado); en ese sentido y tal como señala el artículo 215° del mismo cuerpo normativo establece que "no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, resulta necesario admitir que en cumplimiento del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringe sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, en conclusión a ello, debemos señalar que como consecuencia del contenido sustancial de dicha disposición normativa, la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, cuando se encuentre vinculada por una resolución judicial, por intermedio de sus unidades y dependencias orgánicas, deberá efectuar todas las gestiones y acciones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso injustificado en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos;

Que, con la Resolución Número Cuatro (4), del 7 de marzo de 2019, del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, Declara Fundada en parte la demanda interpuesta por don Vidolino Merino Abad, sobre Reincorporación por despido incausado contra la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre;

Que, con la Resolución Número Siete (7), del 20 de mayo de 2019, que confirma la sentencia del 7 de marzo de 2019, mediante la cual resuelve declarar en parte la demanda interpuesta por VIDOLINO MERINO ABAD contra la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, sobre reincorporación por despido incausado. En consecuencia, cumpla con reponer al demandante en sus labores habituales como chofer de compactadora u otro cargo similar con la misma remuneración que tenía al momento de producirse el despido;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

Resolución de Alcaldía N° 301-2021-MDVO-A.

Veintiséis de Octubre, 7 de Octubre de 2021.

Que, con la Casación Laboral N° 17296-2019-PIURA, del 10 de junio de 2019, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Declara Improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre;

Que, con la Resolución Número Nueve (9), del 30 de abril de 2021, el Primer Juzgado Laboral Ordena a la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, cumpla con reponer a la parte demandante en sus labores habituales como chofer de compactadora u otro cargo similar con la misma remuneración que tenía al momento de producirse el despido; en consecuencia, registrar en el libro de planillas correspondiente;

Que, con el Informe N° 131-2021-MDVO-PPM, del 14 de mayo de 2021, la Procuraduría Pública Municipal, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos, dar cumplimiento de lo dispuesto por el Primer Juzgado Laboral signada en el Expediente N° 05760-2019-2019, de Vidolino Merino Abad;

Que, con el Acta de Diligencia de Reincorporación, del día 21 de mayo de 2021, en cumplimiento del Mandato Judicial contenido en la Resolución Judicial N° 9, emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura, en el proceso seguido por Vidolino Merino Abad, se constituyó en su calidad de Conductor de Compactadora de la Subgerencia de Gestión Ambiental de la entidad;

Que, con el Informe N° 518-2021-SGRRHH-GAF-MDVO, del 21 de mayo de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, comunica a la Procuraduría Pública Municipal, sobre la Diligencia de Reposición del Expediente Judicial N° 05760-2018-0-2021-JR-LA-01, incorporando al accionante a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, según el mandato judicial del Primer Juzgado Laboral de Trabajo de Piura;

Que, con el Memorando N° 732-2021-MDVO/GM, del 4 de octubre de 2021, la Gerencia Municipal, remite a la Secretaría General la emisión del correspondiente Acto Resolutivo;

Que, de conformidad con las atribuciones del señor alcalde debidamente reconocidos por el Art. 20 inciso 6), en concordancia con el Artículo 43° de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER a don VIDOLINO MERINO ABAD, en el puesto de Conductor de Compactadora de la Subgerencia de Gestión Ambiental u Otro Similar con la misma remuneración que tenía al momento del despido, en consecuencia; Regístrese al accionante en el libro de Planilla Única de Trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos, ejecuten las acciones que resulten pertinentes para cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal ponga de conocimiento al Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, y a las autoridades competentes el contenido de la presente resolución.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

Resolución de Alcaldía N° 301-2021-MDVO-A.

Veintiséis de Octubre, 7 de Octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, al interesado; a la Gerencia Municipal; Gerencia de Administración y Finanzas, Procuraduría Pública Municipal; a la Gerencia de Servicios Comunes y Gestión Ambiental; Gerencia de Asesoría Jurídica; Subgerencia de Recursos Humanos; Subgerencia de Gestión Ambiental; Unidad de Planeamiento, Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
VEINTISÉIS DE OCTUBRE
Lic. Darwin García Marchena
ALCALDE

